

Constancia:

Señora juez, le informo que intenté establecer comunicación con el señor Edilson Ramírez Agudelo al número de teléfono 311 347 92 12 y me contestó la señora Amparo Muñoz, quien indicó ser la cónyuge del accionante, en la comunicación, la señora Muñoz indicó que el accionante no tiene celular, pero que ya la EPS Sura se había comunicado con ellos y que le programaron los servicios médicos requeridos para el 5 de mayo de 2023, la esposa del accionante manifestó su descontento, toda vez que según manifestó, la oncóloga ordenó los procedimientos de manera urgente y la EPS Sura programa los servicios para dentro de mes y medio, además manifestó que los 3 servicios médicos se hacen en una sola cirugía. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00323 00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Edilson Ramírez Agudelo
Accionado	Sura EPS
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 114 Especial: 109
Decisión	Concede amparo constitucional –ratifica medida provisional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que, el 19 de enero de 2023 se le diagnosticó un tumor maligno de conjuntiva con plastia con posibilidad de perder el órgano de la visión con complicaciones colaterales, que el 2 de marzo de 2023 la EPS Sura le confirmó que la Médico Andrea Correa Acosta radicó la autorización de los siguientes procedimientos:

- Resección de tumor maligno de conjuntiva con plastia
- Ablación de lesión o tejido de conjuntiva

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Queratectomía manual

Indicó que el 27 de febrero de 2023, la EPS Sura le informó que la resección de tumos maligno conjuntiva se realizaría el 3 de marzo de 2023, pero el día antes del procedimiento, por llamada telefónica se le canceló la cirugía, con la excusa de que se había dañado el quirófano y que a la fecha de presentación de tutela no se ha reprogramado los procedimientos médicos ordenados, por lo que considera el accionante violado sus derechos fundamentales.

Solicitó se ordenara a Sura EPS que de manera inmediata le practicara la RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE CONJUNTIVA, ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO DE CONJUNTIVA y QUERATECTOMÍA MANUAL.

1.2 La acción de tutela fue admitida el 13 de marzo de 2023 en contra de **Sura EPS**, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. Igualmente, se concedió la medida provisional de manera oficiosa y se ordenó a SURA EPS que de manera inmediata, proceda de manera prioritaria a programar y practicar los procedimientos consistentes en RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE CONJUNTIVA, CON PLASTIA, ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO DE CONJUNTIVA y QUERATECTOMÍA MANUAL, ordenadas por el médico tratante, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida

1.3 **EPS Suramericana S.A.**, pese a estar debidamente notificada no allegó informe de tutela, se hizo la búsqueda en el correo electrónico digital y no se encontró pronunciamiento alguno de parte de la EPS.

1.4 Según constancia que antecede, la señora Amparo Muñoz cónyuge del accionante indicó que la EPS Sura se comunicó con el accionante y que le informó la programación de los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante para el 5 de mayo de 2023, por lo cual la señora Muñoz manifestó su descontento, toda vez que la cirugía es urgente por el diagnóstico de su cónyuge y sin embargo la EPS Sura le programó los procedimientos para dentro de mes y medio.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor **Edilson Ramírez Agudelo**, al no garantizarle la prestación de los procedimientos médicos denominados “*RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE CONJUNTIVA, CON PLASTIA, ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO DE CONJUNTIVA y QUERATECTOMÍA MANUAL*”, ordenados por su médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Edilson Ramírez Agudelo** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Así entonces, el requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia

de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.¹

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que

¹ Relatoría. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

4.4 DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*²

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015³ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía

² Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

³ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

“pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁴

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.5 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la

prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.6 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

⁵ Artículo 11.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁶, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015⁷, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

diferentes pronunciamientos esta Corporación⁸ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por **SURA EPS**, al no garantizarle la prestación de los servicios de salud denominados *“RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE CONJUNTIVA, CON PLASTIA, ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO DE CONJUNTIVA y QUERATECTOMÍA MANUAL”*, los cuales fueron ordenados por el médico tratante desde el 19 de enero de 2023, según historia clínica aportada.

Dentro del expediente digital de tutela, se encuentra acreditado que el accionante es adulto mayor puesto que tiene 68 años y que el 19 de enero de 2023 fue diagnosticado con un TUMOR MALIGNO DE LA CONJUNTIVA, lo cual la hace un sujeto de especial protección constitucional por ser adulto

⁸ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y, además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

mayor y por la enfermedad catastrófica que le fue diagnosticada, también se encuentra acreditado que le fue ordenado por el médico tratante los procedimientos denominados RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE CONJUNTIVA, CON PLASTIA, ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO DE CONJUNTIVA y QUERATECTOMÍA MANUAL, según historia clínica desde el 19 de enero de 2023, sin que a la fecha se le hayan realizado.

SURA EPS, pese a estar debidamente notificada no allegó escrito dentro del término y como se indicó en la constancia obrante dentro del expediente digital, no se allegó respuesta alguna a la acción de tutela.

Conforme a la constancia que antecede, la señora **Amparo Muñoz** cónyuge del accionante, informó que los procedimientos médicos requeridos por los cuales se interpuso la acción de tutela, fueron programados para el 5 de mayo de 2023, manifestó que, pese a la urgencia de los procedimientos, la EPS los programó para dentro de mes y medio.

Por lo tanto, este despacho aplicará la presunción de veracidad dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*. Lo anterior, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada dentro del plazo correspondiente ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

Es por lo anterior que se tiene que la EPS Sura hizo caso omiso a la orden de medida provisional ordenada, toda vez que la orden notificada el 13 de marzo de 2023 junto con la admisión de tutela es de inmediato cumplimiento y la EPS según lo indicado por la cónyuge del accionante, le programó los procedimientos médicos consistentes en RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE CONJUNTIVA, CON PLASTIA, ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO DE CONJUNTIVA y QUERATECTOMÍA MANUAL para el 5 de mayo de 2023, desconociendo así la EPS, los derechos fundamentales del accionante, su calidad de sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto

mayor y por contar con diagnóstico de una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer; y es que la Corte en múltiples pronunciamientos ha indicado que frente a las enfermedades catastróficas las EPS deben observar los principios de oportunidad y eficiencia, sin que se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio, lo que podría generar un retroceso en su recuperación o control de enfermedad.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del usuario afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta el 13 de marzo de 2023 en la admisión de la tutela.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor **Edilson Ramírez Agudelo**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS Sura**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ratificar la medida provisional concedida en el auto interlocutorio Nro. 978 del 13 de marzo de 2023 que admitió la tutela, por lo tanto, la **EPS Sura** de manera inmediata procederá a programar y practicar los procedimientos RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE CONJUNTIVA, CON PLASTIA, ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO DE CONJUNTIVA Y QUERATECTOMÍA MANUAL, en los términos ordenados por el médico tratante de **Edilson Ramírez Agudelo**.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días

siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JARC

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625fb5e5dc3f89a5295b14f455c667726cf0219cfd10d873fa030e5ddecde66**

Documento generado en 22/03/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>